



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS  
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras  
ASDUANA

*Mans*

Cartagena de Indias D.T. y C., marzo de 2020.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
MUNICIPAL DE CARTAGENA  
09 MAR. 2020  
RECIBIDO  
FOLIOS: *3 folios*

SEÑOR  
RAMIRO ELISEO FLÓREZ TORRES  
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E.S.D

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto notificado por estado del 04 de marzo de 2020. Demandante: Ferroalquimar S.A.S. Demandado: Gregorio Díaz Mercado. Radicado: 13001-40-03-010-2019-00881-00

MARÍA MERCEDES RICARDO BLANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, como consta en el poder aportado en la demanda principal, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto notificado por estado el 04 de marzo de 2020, en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme lo siguiente:

Será procedente el recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, conforme al artículo 318 del Código General de Proceso.

A su vez, conforme al numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, será procedente el recurso de apelación contra el auto que "niegue total o parcialmente el mandamiento de pago". Y este podrá presentarse en subsidio al recurso de reposición.

Su célula judicial en el auto que se repone y apela de manera subsidiaria, sustentó su decisión en los siguientes términos:

*"Luego de examinada la demanda en estudio, observa este despacho judicial que el acuerdo de pago referida como título re recaudo ejecutivo fue aportado en copia simple, por no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso..."*

El documento original de acuerdo de pago del 14 de noviembre de 2017, suscrito entre Gregorio Díaz Mercado y Ferroalquimar, por error involuntario se anexó en el traslado correspondiente a la constancia de recibido de la demanda. Con el objetivo de subsanar lo anterior, al presente recurso se adjuntará documento original, cumpliendo así el requisito exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 6609214- 6431765. Web: www.asduana.com  
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
*Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras*  
**ASDUANA**

Por el argumento esbozado, solicitamos que se revoque providencia notificada por estado el 4 de marzo de 2020 y en su lugar, se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Anexos:

- Se anexa documento original de acuerdo de pago del 14 de noviembre de 2017, suscrito entre Gregorio Díaz Mercado y Ferroalquimar.

Respetuosamente,

**MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**  
C.C. 1.143.342.146 de Cartagena  
T. P. 214.969 del C. S. de la J.

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber, por una parte GREGORIO DIAZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.560 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la sociedad TLS OPERLOG S.A.S identificada con el Nit. 900619833-1 y seguirá denominándose en el presente convenio simplemente EL DEUDOR y YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, quien obra en nombre y representación de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S "FERROALQUIMAR S.A.S." identificada con el Nit. 890.401.842-5, sociedad constituida de acuerdo con la ley, con domicilio principal en Barrio Albornoiz Via Mamonal Km 3, en su condición de Representante Legal que en lo sucesivo se designará como EL ACREEDOR, hemos acordado celebrar un acuerdo de pago que consta de los siguientes puntos:

PRIMERO Deuda- EL DEUDOR posee con el acreedor una obligación equivalente a TRECE MILLONES DE PESOS, (\$ 13.000.000), por concepto de pago pendiente de cancelar las facturas generadas No. 1125- 1172- 1230- 1291- 1317- 1385- 1480.

SEGUNDA Acuerdo de Pago – Debido a la difícil situación económica de EL DEUDOR. EL ACREEDOR ha decidido acordar con él una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo.

TERCERA Convenio – Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación : a) la obligación se cancelará en un término de Un mes y 15 días, obteniendo como plazo máximo el día 31 de Diciembre de 2017 para dar por terminada la obligación; b) a partir del presente se cubrirán en cuatro (4) cuotas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) y una (1) cuota de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) para cubrir valor total de la deuda, o sea la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00).

CUARTA. Condición Resolutoria – El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, deja én libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvencción alguna. En señal de conformidad se firma en la ciudad de Cartagena a los catorce (14) días del mes de Noviembre de 2017.

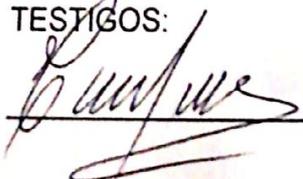
EL DEUDOR:

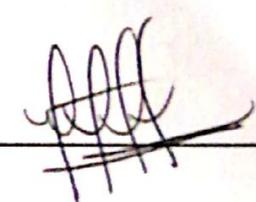
EL ACREEDOR:

  
GREGORIO DIAZ MERCADO  
C.C. 7.921.560

  
YAMILE CARRILLO DE LA ROSA  
C.C. 45.503.985  
REP. LEGAL

TESTIGOS:

  
ELKIS CARABALLO,

  
MARIA TERESA RODANA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: ..... EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CON  
RADICACION NUMERO 13001400301020190088100

DEMANDANTE: ..... FERROALQUIMAR S.A.S

APODERADO: ..... Dra MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO.

DEMANDADO: ..... GREGORIO DIAZ MERCADO.

TRASLADO QUE SE HACE: ..... RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL  
AUTO DE FECHA 4 DE Marzo de 2020.

TERMINO DEL AVISO: ..... TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: Febrero 11 de 2021.-

---

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la  
presente LISTA por un día en cumplimiento al artículo 319 y 110 del Código  
General del Proceso, y se desfija a las 5 P.M.-

Cartagena, Febrero 8 de 2021.

RADICACION: 881-2019

DIANA A. FLORES QUINTERO  
SECRETARIA